Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

177

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de mayo de 2019. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se denegará de plano el recurso de reposición y el de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de la demandada LIDA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO, contra la decisión de no reprogramar la audiencia del 29 de abril de 2019, orden dada en el desarrollo de la misma audiencia, por cuanto de acuerdo a lo previsto en el inc. 3º del art. 348 del C.P.C. dicho recurso debió interponerse con la expresión de las razones que lo sustentaban en forma verbal inmediatamente se pronunció el auto en la audiencia, y no de manera escrita ni posterior a la audiencia, como fue propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

Denegar de plano el recurso de reposición y el de apelación interpuesto en subsidio, por la apoderada de la demandada LIDA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

(2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

178

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de mayo de 2019. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo previsto en el lit. a. del num. 1º del art. 625 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas dentro de este asunto, así mismo, se señalará fecha y hora para adelantar la audiencia del art. 373 ibídem, es decir, de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

Documentales.

Téngase como tales las aportadas con la demanda.

No solicitó más pruebas.

PRUEBAS DEMANDADA LIDIA AZUCENA MUNEVAR.

Documentales.

Téngase como tales las aportadas con la demanda.

Testimoniales.

Se deniega recepcionar el testimonio del señor EZIO LEONARDO LIMITI RODRIGUEZ por cuanto dicha persona actúa como demandado dentro de este asunto, y ya absolvió interrogatorio.

En virtud a lo previsto en los arts. 245 y 246 del C.G.P. se considera innecesaria la inspección judicial solicitada, por tanto, n se decretará.

PRUEBAS DEMANDADOS ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO y EZIO ALEJANDRO LIMITI FORERO.

Documentales. Téngase como tales las aportadas con el libelo de contestación de la demanda.

No solicitó más pruebas.

PRUEBAS DEMANDADOS EZIO LEONARDO y GIANCARLO LIMITI RODRIGUEZ.

No solicitaron prueba alguna, pues no contestaron la demanda.

Para efectos de adelantar la audiencia del art. 373 del C.G.P., en la que se evacuarán las pruebas respectivas, se oirá en alegatos de conclusión a las partes y dictará el fallo que corresponda, se señala la hora de las 9:00 A.M. del día 12 del mes de Septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

(2)

Helac

13 MAY 2019

052